

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por DEIFAN ROSENDO MARIN VARGAS en contra de COLPENSIONES, bajo radicado No. 2018-011, donde DAVIVIENDA en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$24.000.522**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002620036 del 25 de febrero de 2021 por valor de \$24.000.522, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva al apoderado judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 2 archivo 06 del expediente digital–.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último.
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002620036 por valor de \$24.000.522, al abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.144.081.373 y portador de la T. P No. 350.254 del CSJ. Líbrese la orden de pago.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas. Archívense las diligencias una vez se realice lo ordenado en este proveído

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2018-011

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 19/MARZO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 45
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

EJECUTIVO.DTE: JESUS MARIA GARZON VS. COLPENSIONES RAD. 2019-678
INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso donde existe memorial pendiente resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. El Secretario,

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 392
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.021

A folio 2 del archivo 04 del expediente digital, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante, solicitando se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que proceda al pago de las obligaciones que se están cobrando.

En cuenta de lo anterior, procede este despacho a revisar las diligencias y se observa que dentro del presente proceso se notificaron por estados a la ejecutada los autos de mandamiento de pago¹ -fl. 458 archivo 01 expediente digital, seguir adelante con la ejecución² -fl. 467–, modificación de la liquidación del crédito³ -fl. 515-, costas⁴ -fl. 523-. Como también se advierte que la entidad ejecutada a través de la resolución SUB 21834 del 27 de enero de 2020, canceló parcialmente los valores objeto de recaudo -fl. 508-, adeudando la suma de \$7.929.735 y \$9.280.156 por concepto de saldo de indexación y costas del proceso ejecutivo, respectivamente.

Así tenemos, que este despacho ha realizado las actuaciones a su cargo emitiendo igualmente comunicado de medida cautelar, conforme lo ha solicitado la parte ejecutante, en atención a ello, se considera que se ha surtido el trámite procesal a cargo de esta instancia, pues a través de la notificación de las actuaciones referidas anteriormente ha requerido de forma reiterativa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que proceda a cancelar la deuda a su cargo, así las cosas este Juzgado se abstendrá de acceder a requerir a dicha entidad en los términos solicitados por la parte ejecutante.

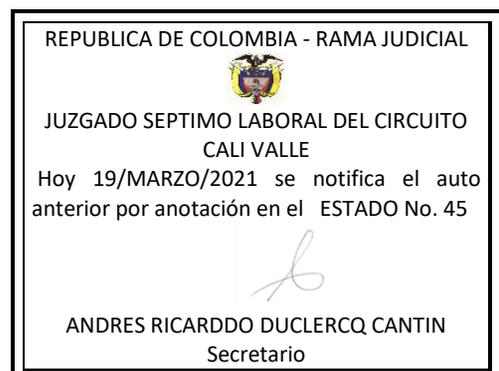
Por último, y a título de información se le hace saber al memorialista que cuenta con otros mecanismos para que de forma coercitiva solicite el cumplimiento total de la obligación o también, puede recurrir al Área Jurídica de dicha entidad, aportando las providencias donde consta la obligación. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LO SOLICITADO por la parte demandante.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/.



1. 8 de Noviembre de 2019
2. 3 de Febrero de 2020
3. 27 de Febrero de 2020
4. 6 de marzo de 2021

REF: EJECUTIVO. DTE: JOSE LUZARDO SANDOVAL MONTOYA VS. COLPENSIONES. RAD 2019-00785.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 17 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
Santiago de Cali, marzo 17 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificada con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

A folio 4 del archivo 04 del expediente digital, la apoderada judicial de Colpensiones solicita la terminación del presente proceso, por cuanto su representada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, aportando en respaldo la resolución SUB 17053 del 21 de enero de 2017 y el certificado de haber consignado en la cuenta de este Juzgado la suma de \$1.200.000 por conceptos de costas del proceso ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizados los cálculos matemáticos y confirmada la existencia del título judicial en el aplicativo del Banco Agrario por la citada suma, la cual se ordena entregar a la apoderada judicial del demandante quien cuenta con facultad para recibir-fl. 24 archivo 01-, advierte el despacho, que la obligación objeto de la presente ejecución ha sido cancelada en su totalidad.

Así las cosas, encontrándose superado el hecho que le dio origen al presente proceso, acorde a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, este despacho en observancia del artículo 461 del CGP debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas por cuanto no fueron decretadas. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de la suma de \$1.200.000 representada en el titulo N. 469030002517943 a la abogada JOHANNA CARDONA CASTAÑO identificada con C.C. 29.123.396 portadora de la T.P. N. 189.014 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir fl. 24 archivo 01-.

TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR medidas ejecutivas, por cuanto no fueron decretadas. **Archívense** las presentes diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VANESSA GARCIA TORO** identificado con C.C 1.130.622.068 portador de la T.P 205.604 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/ 2019-0785



REF: EJECUTIVO. DTE: EDGAR GIL LOZADA VS. COLPENSIONES. RAD 2020-00418.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no puede ser aprobada, pues conforme las operaciones aritméticas realizadas por este despacho, se observa que el valor de las mesadas e intereses moratorios no se ajusta a derecho y no se realiza el descuento a salud conforme el cuadro de liquidación que se anexa, además ya fueron consignadas las costas del proceso ordinario (\$644.350), suma que se ordenara entregar al ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir -fl. 52 archivo 03-01 del expediente digital-. En consecuencia, la liquidación del crédito presentada se modificará en tal sentido. Siendo, así las cosas, el capital adeudado por mesadas de pensión especial de vejez, intereses moratorios, menos los descuentos en salud, es la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$310.398.909)**.

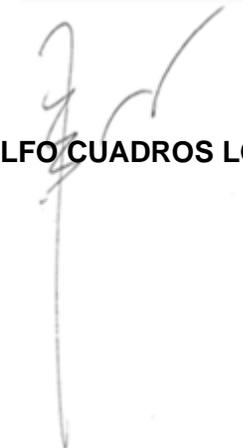
Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por mesadas de pensión especial de vejez, intereses moratorios, menos los descuentos en salud, es la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$310.398.909)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$23.279.918)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002597644 por valor de \$ 644.350 a la abogada AMPARO ANGEL ECHEVERRI identificada con CC N. 29.382.556 portadora de la T.P. N. 66.395 expedida por el C.S. de la J.

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

2020-00418

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 45

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **23.279.918**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 760

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDGAR GIL LOZADA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2020-00418

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$**23.279.918**, con cargo a la parte Ejecutada

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/MARZO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 45
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V

DATOS DETERMINANTES PARA REVISAR LIQUIDACION DEL CREDITO. RAD 2020 - 418 DTE: EDGAR GIL LOZADA VS COLPENSIONES

Deben mesadas desde:	27/12/2014
Deben mesadas hasta:	28/02/2021
Intereses de mora desde:	27/04/2015
Intereses de mora hasta:	28/02/2021
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Febrero de 2021
Interés Corriente anual:	17,54000%
Interés de mora anual:	26,31000%
Interés de mora mensual:	1,96547%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	Dctos de Salud
Inicio	Final							
27/12/2014	31/12/2014	2.070.576	5	0,17	345.096	2.134	482.481	248.469
1/01/2015	31/01/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.134	3.000.841	257.563
1/02/2015	28/02/2015	2.146.359	28	1,00	2.146.359	2.134	3.000.841	257.563
1/03/2015	31/03/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.134	3.000.841	257.563
1/04/2015	30/04/2015	2.146.359	30	1,00	2.146.359	2.131	2.996.622	257.563
1/05/2015	31/05/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.100	2.953.030	257.563
1/06/2015	30/06/2015	2.146.359	30	1,00	2.146.359	2.070	2.910.844	257.563
1/07/2015	31/07/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.039	2.867.251	257.563
1/08/2015	31/08/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	2.008	2.823.659	257.563
1/09/2015	30/09/2015	2.146.359	30	1,00	2.146.359	1.978	2.781.473	257.563
1/10/2015	31/10/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	1.947	2.737.881	257.563
1/11/2015	30/11/2015	2.146.359	30	2,00	4.292.718	1.917	5.391.389	257.563
1/12/2015	31/12/2015	2.146.359	31	1,00	2.146.359	1.886	2.652.102	257.563
1/01/2016	31/01/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.855	2.785.106	275.000
1/02/2016	29/02/2016	2.291.668	29	1,00	2.291.668	1.826	2.741.565	275.000
1/03/2016	31/03/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.795	2.695.022	275.000
1/04/2016	30/04/2016	2.291.668	30	1,00	2.291.668	1.765	2.649.979	275.000
1/05/2016	31/05/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.734	2.603.436	275.000
1/06/2016	30/06/2016	2.291.668	30	1,00	2.291.668	1.704	2.558.394	275.000
1/07/2016	31/07/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.673	2.511.850	275.000
1/08/2016	31/08/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.642	2.465.307	275.000
1/09/2016	30/09/2016	2.291.668	30	1,00	2.291.668	1.612	2.420.264	275.000
1/10/2016	31/10/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.581	2.373.721	275.000
1/11/2016	30/11/2016	2.291.668	30	2,00	4.583.335	1.551	4.657.358	275.000
1/12/2016	31/12/2016	2.291.668	31	1,00	2.291.668	1.520	2.282.135	275.000
1/01/2017	31/01/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.489	2.364.138	290.813
1/02/2017	28/02/2017	2.423.438	28	1,00	2.423.438	1.461	2.319.682	290.813
1/03/2017	31/03/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.430	2.270.462	290.813
1/04/2017	30/04/2017	2.423.438	30	1,00	2.423.438	1.400	2.222.830	290.813
1/05/2017	31/05/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.369	2.173.610	290.813
1/06/2017	30/06/2017	2.423.438	30	1,00	2.423.438	1.339	2.125.978	290.813
1/07/2017	31/07/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.308	2.076.758	290.813
1/08/2017	31/08/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.277	2.027.538	290.813
1/09/2017	30/09/2017	2.423.438	30	1,00	2.423.438	1.247	1.979.906	290.813
1/10/2017	31/10/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.216	1.930.686	290.813
1/11/2017	30/11/2017	2.423.438	30	2,00	4.846.877	1.186	3.766.109	290.813
1/12/2017	31/12/2017	2.423.438	31	1,00	2.423.438	1.155	1.833.835	290.813
1/01/2018	31/01/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	1.124	1.857.605	302.707
1/02/2018	28/02/2018	2.522.557	28	1,00	2.522.557	1.096	1.811.331	302.707
1/03/2018	31/03/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	1.065	1.760.098	302.707
1/04/2018	30/04/2018	2.522.557	30	1,00	2.522.557	1.035	1.710.517	302.707
1/05/2018	31/05/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	1.004	1.659.285	302.707
1/06/2018	30/06/2018	2.522.557	30	1,00	2.522.557	974	1.609.704	302.707
1/07/2018	31/07/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	943	1.558.471	302.707
1/08/2018	31/08/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	912	1.507.239	302.707
1/09/2018	30/09/2018	2.522.557	30	1,00	2.522.557	882	1.457.658	302.707
1/10/2018	31/10/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	851	1.406.425	302.707
1/11/2018	30/11/2018	2.522.557	30	2,00	5.045.114	821	2.713.691	302.707
1/12/2018	31/12/2018	2.522.557	31	1,00	2.522.557	790	1.305.612	302.707
1/01/2019	31/01/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	759	1.294.269	312.333
1/02/2019	28/02/2019	2.602.774	28	1,00	2.602.774	731	1.246.522	312.333
1/03/2019	31/03/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	700	1.193.660	312.333
1/04/2019	30/04/2019	2.602.774	30	1,00	2.602.774	670	1.142.503	312.333
1/05/2019	31/05/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	639	1.089.641	312.333
1/06/2019	30/06/2019	2.602.774	30	1,00	2.602.774	609	1.038.484	312.333
1/07/2019	31/07/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	578	985.622	312.333
1/08/2019	31/08/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	547	932.760	312.333
1/09/2019	30/09/2019	2.602.774	30	1,00	2.602.774	517	881.603	312.333

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - V

DATOS DETERMINANTES PARA REVISAR LIQUIDACION DEL CREDITO. RAD 2020 - 418 DTE: EDGAR GIL LOZADA VS COLPENSIONES

1/10/2019	31/10/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	486	828.741	312.333
1/11/2019	30/11/2019	2.602.774	30	2,00	5.205.549	456	1.555.169	312.333
1/12/2019	31/12/2019	2.602.774	31	1,00	2.602.774	425	724.722	312.333
1/01/2020	31/01/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	394	697.391	324.201
1/02/2020	29/02/2020	2.701.679	29	1,00	2.701.679	365	646.060	324.201
1/03/2020	31/03/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	334	591.189	324.201
1/04/2020	30/04/2020	2.701.679	30	1,00	2.701.679	304	538.088	324.201
1/05/2020	31/05/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	273	483.217	324.201
1/06/2020	30/06/2020	2.701.679	30	1,00	2.701.679	243	430.117	324.201
1/07/2020	31/07/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	212	375.246	324.201
1/08/2020	31/08/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	181	320.375	324.201
1/09/2020	30/09/2020	2.701.679	30	1,00	2.701.679	151	267.274	324.201
1/10/2020	31/10/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	120	212.403	324.201
1/11/2020	30/11/2020	2.701.679	30	2,00	5.403.358	90	318.605	324.201
1/12/2020	31/12/2020	2.701.679	31	1,00	2.701.679	59	104.432	324.201
1/01/2021	31/01/2021	2.745.176	31	1,00	2.745.176	28	50.359	329.421
1/02/2021	28/02/2021	2.745.176	28	1,00	2.745.176	-	0	329.421

Totales

135.741.011 22.058.716

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADO POR EL JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	27/12/2014	29/02/2020	161.507.793
MESADAS PENSIONALES	1/03/2020	28/02/2021	35.208.819
INTERESES MORATORIOS	27/04/2015	28/02/2020	135.741.011
(-) Menos descuentos en salud			22.058.716
Gran Total			310.398.908

EJECUTIVO: DTE: ALIRIO SÁNCHEZ PARRA VS. COLPENSIONES. RAD. 2020-00391-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

En archivo No.11 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través de la resolución SUB 64439 del 12 de marzo de 2021, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que a través de providencia No. 667 del 12 de marzo de 2021 (archivo No. 09 del expediente digital), se ordenó el pago a la parte actora del título judicial No. 469030002599802 por valor de \$3.906.210, que corresponde a las costas judiciales fijadas dentro del presente trámite, razón por la cual, las condenas impuestas dentro del proceso ordinario se encuentran satisfechas en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose superado el hecho que le dio origen al presente proceso, este despacho en observancia del artículo 461 del CGP debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y el levantamiento de las medidas decretadas.

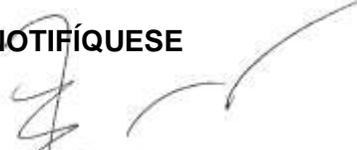
En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas, líbrese el correspondiente oficio. Archívense las presentes diligencias.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00391

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 045


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JAMES CORREA SANCHEZ** en contra de **EMPRESAS TRANSPORTES TEV S.A. Y OTRO**, cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 368 del 16 de febrero de 2021**, toda vez que no se corrigieron los defectos señalados en los numerales segundo, cuarto, sexto, séptimo y noveno, en tanto, no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló la prestación del servicio del actor con las entidades demandadas, quien era su jefe y establecía sus horarios laborales, al igual que no se indicaron las razones jurídicas por las cuales considera que en su caso existió tercerización laboral, y finalmente no se aportó un nuevo poder donde se corrigieran los nombres de las entidades demandadas, lo que a todas luces no responde a lo requerido por el juzgado.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **JAMES CORREA SANCHEZ** en contra de **EMPRESAS TRANSPORTES TEV S.A. Y OTRO**, radicada bajo el número **2021-00008**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00008.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.045


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MITCHELL MARÍN**, en contra de **MOVIPOLL S.A.S.**, con radicación No. **2021-00015**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.695

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 437 del 22 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MITCHELL MARÍN**, en contra de **MOVIPOLL S.A.S.**, con radicación No. **2021-00015**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00015

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.45

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA**, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con radicación No. **2021-00019**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.696

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 451 del 22 de febrero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA**, en contra de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con radicación No. **2021-00019**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00019

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.45

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha, debido a que no fue posible realizar la audiencia en la fecha programada debido a problemas técnicos de conexión por parte del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 393

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ MORA
DDO: MARKETING PERSONAL SA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00081-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada anteriormente en el presente proceso, debido a inconvenientes de conexión del apoderado judicial de la parte demandante, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **06 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

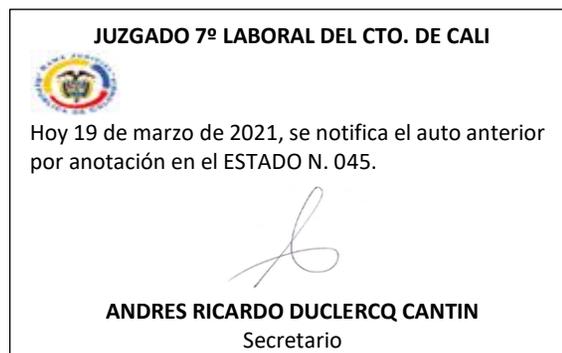
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-081



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en el mismo obran recursos pendientes por resolver. Sírvese Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA LIDA CABEZAS ANGULO
DDO: SANDRA DEL ROSARIO RIVERA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 424 del 25 de febrero de 2021 notificado en Estado Electrónico el día 04 de marzo de la misma anualidad, el cual se pone de presente fue presentado dentro del término legal dispuesto para el mismo según las voces del Art. 63 del CPL, se tiene que argumenta el recurrente en su escrito que según jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al estudio del desistimiento tácito y la perención en materia laboral, que a su parecer en el procedimiento laboral, no tiene cabida la contumacia decretada en el presente proceso, en tanto que según su argumentación el Juez Laboral cuenta con las facultades como director del del proceso dispuestas en el art. 48 del CPL, por lo que considera que es este operador el que debe ejercer todas las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el proceso; de todos los anteriores postulados, deberá manifestar este operador que para nada comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, en tanto que si bien es cierto se basa en una jurisprudencia constitucional, dicha jurisprudencia hizo referencia en primera medida a las figuras de desistimiento tácito y perención (figuras propias de la especialidad Civil), y no de la aquí denominada contumacia, y en segunda medida dicho pronunciamiento hizo referencia a los casos en que las partes se niegan a comparecer a las audiencias programadas por el juzgador de turno, pero no se hizo referencia a la paralización del proceso por inactividad de la parte interesada demandante, en perfeccionar la notificación de la parte demandada, con el propósito de que el Juzgador de turno emita la correspondiente decisión de fondo respecto del proceso puesto a su consideración, y es que no puede olvidarse, lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del CPL, que es norma propia de nuestra especialidad laboral, con la que el legislador pretendió imponer una sanción procesal, a la parte que demuestra claramente una inoperancia e inactividad en el proceso laboral, que permita al juzgador claramente determinar un desinterés jurídico en la demanda presentada, en tanto que un discernimiento distinto en estos aspectos, tornaría infructuosa la intención del legislador al disponer dicha normativa, y es dicha inactividad y/o desinterés lo que realmente queda elucidado al revisar las actuaciones de la parte demandante y su apoderado en las actuaciones surtidas en el proceso, en tanto que como ya se dijo en el auto recurrido, este despacho intentó de manera diligente el realizar la notificación de la presente demanda de oficio, y a las direcciones dispuestas por el apoderado demandante, pero sin que tales citaciones surtieran efecto, ante lo cual se le puso en conocimiento las devoluciones de las mismas al apoderado recurrente, con lo cual desde el día 02 de diciembre de 2019 según consta en la fecha y firma de retiro del citatorio, dicho apoderado no volvió a presentar informe alguno al despacho, o al menos constancia alguna de haber tan si quiera intentado el trámite efectivo del citatorio, es decir que en el proceso referenciado, al menos en lo que el apoderado había dado conocimiento al despacho, transcurrió más de un año de inactividad de su parte, mostrando como ya ha

dicho, un claro desinterés de la parte demandante y de su apoderado judicial en las presentes diligencias.

Por otro lado se habrá de poner de presente al recurrente, que si bien es cierto el Juez Laboral cuenta con todas las facultades a fin de garantizar los derechos de los demandantes de la justicia, tal y como se demostró con los varios intentos de notificación efectuados por el despacho de oficio, ello para nada significa que el operador judicial pierda su imparcialidad en el proceso, y sustituya las labores propias del apoderado judicial demandante, quien también tiene el deber de actuar de manera diligente y eficiente en ejercicio de sus labores contratadas para con su poderdante, lo que claramente no se denota al revisar las presentes diligencias.

De lo anterior se concluye que no comparte este operador los argumentos esbozados por la parte recurrente, debiéndose por lo tanto negar el recurso de reposición interpuesto.

Igualmente y en vista de que fue presentado de forma subsidiaria Recurso de Apelación contra el ya mencionado auto, el cual decretó la terminación del proceso por contumacia, y el cual se aclara también fue presentado dentro del término legal estipulado para ello; es necesario manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 7 del art. 321 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 1 de la misma normativa, es procedente el recurso presentado, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO el recurso interpuesto.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

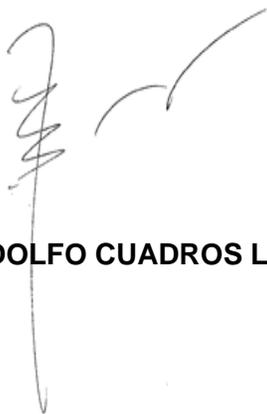
PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 424 del 25 de febrero de 2021 notificado en Estado Electrónico el día 04 de marzo de la misma anualidad, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 045.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en el mismo obra recurso de reposición pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: RUBBY ZULIETH GOMEZ
DDO: FULLER MANTENIMIENTO SA
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el Recurso de Reposición presentado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 426 del 25 de febrero de 2021 y notificado el Estados Electrónicos el día 04 de marzo de 2021, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 63 del CPL, que en lo pertinente dispone: *“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*, ante lo cual y de la norma descrita se concluye que la parte recurrente contaba con el término de 2 días siguientes a la notificación de la providencia para recurrir en reposición la misma, es decir teniendo en cuenta que el mentado auto se notificó en Estados el día 04 de marzo de 2021, la parte tenía hasta el día 08 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso objeto de estudio, y teniendo en cuenta que el escrito objeto de resolución sólo fue presentado hasta el día 09 de marzo de 2021, tal y como consta en el correo electrónico recibido por este despacho, se concluye sin lugar a dudas que el plurimencionado recurso fue presentado por fuera de término, debiéndose por lo tanto rechazar el mismo por extemporáneo, sin lugar a pronunciamiento jurídico alguno respecto del mismo.

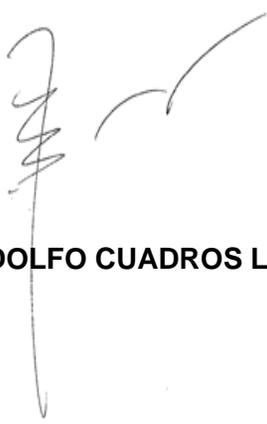
En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 426 del 25 de febrero de 2021 y notificado el Estados Electrónicos el día 04 de marzo de 2021, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de marzo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 045.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario